

CG389/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/078/2008.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número SCG/QPAN/CG/078/2008, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como anexos que acompañó, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso f); 22, párrafo 5; 47, párrafo 5; 340, 342, inciso a); 356, 360, 361 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudo ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral para presentar una QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual regula la vida institucional de los partidos políticos, tal y como se expone en el presente documento.”

HECHOS

ÚNICO.- Al concluir el periodo oficial de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, y al no haber proclamado ganador en los comicios internos -llevados a cabo el 16 de marzo de 2008- para renovar su dirigencia, el Sexto Consejo Nacional Extraordinario de dicho partido nombró, el 22 de abril de 2008, al Senador Graco Ramírez y al Diputado Federal Raymundo Cárdenas “**representantes legales**” para encabezar al partido.

Ante la falta de Presidente y Secretario General en el Partido de la Revolución Democrática, la designación de “representantes”, “encargados de despacho”, “interlocutores válidos”, “encargados administrativos” y/o “representantes legales”, resulta a todas luces ilegal. En un plano interno, contraviene las normas que regulan el efectivo funcionamiento de los órganos estatutarios y, en un plano externo, las normas que delimitan las obligaciones de los partidos políticos.

Los partidos políticos se rigen por sus documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos. En todo momento, tienen la obligación de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios.

A continuación se muestra el contenido de la versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida, el martes 22 de abril de 2008, por el Senador Graco Ramírez Abreu y por el Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, Gerardo Fernández Noroña, en las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, así como diversas notas periodísticas respecto al hecho único denominado “**designación de representantes legales**”:

Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida, el martes 22 de abril de 2008, por el Senador Graco Ramírez Abreu en las instalaciones del PRD.

(...)

Graco Ramírez: Hemos coincidido Raymundo y yo en hacer un esfuerzo muy importante en sobreponernos en nuestras preferencias para contribuir a una salida de la crisis que tenemos de la elección que se dio el 16 de marzo.

(...)

El Comité Ejecutivo sigue siendo la dirección del partido, **nosotros somos una especie de comisionados** por el Consejo Nacional para poder darle salida a la transición política.

(...)

*Aquí **nuestro papel se manifiesta en la mucha o gran autoridad que podemos tener Raymundo y yo para ser interlocutores válidos** entre Encinas y Ortega, con Encinas y Ortega y decirles que el Comité Ejecutivo no se va a reunir a convocatoria nuestra, sino a consenso de todos los compañeros.*

(...)

Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida, el martes 22 de abril de 2008, por Gerardo Fernández Noroña en las instalaciones del PRD.

*Gerardo Fernández Noroña: Muy buenas tardes, vamos a retomar con mucha frecuencia las ruedas de prensa porque en la situación que el partido tiene, **sin presidente nacional**, y tendré que estar dando a conocer las posiciones del partido de manera permanente.*

(...)

...ese acto irresponsable nos deja en una situación de falta de presidencia y de secretaría general. Ellos (Nueva Izquierda) que dicen que les preocupa que no haya órganos del partido, dejan al PRD sin estos órganos fundamentales y dejan a encargados administrativos en este asunto.

(...)

Reportero: me gustaría saber, qué atribuciones reales van a tener los dos encargados del despacho.

Gerardo Fernández Noroña: No hay encargados de despacho.

(...)

Reportero: ¿Qué atribuciones reales tienen de operación, no pueden fungir como dirigentes o convocar al CEN?

*Gerardo Fernández Noroña: **Yo no le veo ningún fundamento legal**, la verdad sea dicha.*

(...)

*Reportero: **tampoco eso de ser representantes legales, no tiene fundamentos legales, no existe en ninguna parte del estatuto esa figura, fue un acuerdo político.***

*Gerardo Fernández Noroña: **Yo estoy de acuerdo.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

(...)

*Reportero: ¿en esta reunión de ayer del consejo, cuando **decidieron que dos personas** fueran sus **representantes legales** determinaron qué facultades?*

*Gerardo Fernández Noroña: **Sólo la representación legal para dejar a salvo el partido** de que no tuviera en estos días una necesidad de tomar alguna decisión y quedáramos sin manera de defendernos.*

Reporteros: ¿Que límites de acción tienen?

*Gerardo Fernández Noroña: Es muy simple, las funciones de presidente y secretario general de partido las tiene un presidente y secretario general del partido, **nadie más puede tener las funciones de un presidente y un secretario general del partido más que un presidente y secretario general sustituto.***

(...)

*Gerardo Fernández Noroña: **Sí tienen la facultad de garantizar todos los derechos del partido y todas las defensas que el partido tiene que tener en materia legal.** Pero cualquier decisión formal como es la que me preguntan que tomáramos cualquiera la podía impugnar, sobre el proceso electoral para ser precisos.*

*No es un problema de qué hay, no estamos en una situación de vacío, **estamos en una situación de cobertura legal, hay dirección política, hay responsabilidad en la conducción de esa dirección política, como reunirnos y tomar decisiones políticas,** pero no podemos tomar, por ejemplo, ninguna determinación en el ámbito electoral. **Porque ahora estamos en el peor de los mundos: renunció el Comité Técnico Electoral y no hay presidente y secretario general.***

(...)

REFORMA, 22 abril 2008

*“El Consejo Nacional del PRD nombró como **representantes legales** del partido al Senador Graco Ramírez y al diputado federal Raymundo Cárdenas, **para estar al frente del partido desde hoy** y hasta el 4 de mayo, luego de que concluyó el periodo de la actual dirigencia nacional y no se ha proclamado ganador de la elección.*

Ante la crisis postelectoral que vive el PRD, los grupos antagónicos de los candidatos punteros a la presidencia nacional, Alejandro Encinas y Jesús

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Ortega, acordaron nombrar a un representante legal por cada uno de los bandos, para que, en una situación extraordinaria, funcione el partido.

Graco Ramírez fue propuesta de Ortega, y Raymundo Cárdenas de Encinas; la decisión se anunció hacia las 02:00 horas de hoy, al término del Consejo“.

PROCESO, 22 de abril de 2008 2

- **Graco Ramírez y Raymundo Cárdenas, “representantes legales” del PRD nacional**
- **Ofrece Ramírez un “esfuerzo importante” para destrabar conflicto en el PDR**
- **Fernández Noroña advierte: el nombramiento viola estatutos.**

México, D.F., 22 de abril (apro), Por Rosalía Vergara.- El senador Graco Ramírez se comprometió hoy a hacer “esfuerzo importante” para buscar una salida a la crisis interna que enfrenta el PRD desde la elección del 16 de marzo y tras la conclusión del periodo de Leonel Cota Montaña y de Guadalupe Acosta, como presidente y secretario general del partido.

La madrugada del martes, durante el Sexto Consejo Nacional extraordinario del PRD, Ramírez y Raymundo Cárdenas fueron nombrados “representantes legales “ o “jefes de despacho” -figuras no previstas en los estatutos-, ante la falta de acuerdos para nombrar un interino como presidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

(...)

*En ese sentido, la designación del Senador Graco Ramírez y del Diputado Federal Raymundo Cárdenas como los “**dos representantes legales**” realizada en el Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, carece de legitimidad y, claramente, desatiende la normatividad interna del instituto político en comento.*

Dicho lo anterior, se ha actualizado la violación del artículo 41, fracción primera, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 341, párrafo primero, inciso a); 342, párrafo primero, inciso a); 38, inciso a) y f); 22, párrafo quinto, y 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en las siguientes consideraciones de derecho:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DERECHO

El sustento legal para solicitar que se inicie un procedimiento administrativo se encuentra en el artículo 41, fracción quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, además de las que determine la ley.

A su vez, la solicitud encuentra sustento en el artículo 341, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que incurra un partido político.

El artículo 39, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el código se debe de sancionar en los términos del libro séptimo del mismo (correspondiente al régimen sancionador electoral y disciplinario interno). El numeral segundo, del mismo artículo, establece que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del instituto con independencia de las responsabilidades civiles o penales que pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Es decir, corresponde a la autoridad electoral federal la determinación de la responsabilidad administrativa en materia electoral, independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudiera exigirse conforme a la legislación respectiva.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, fracción quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 3, párrafo primero, 109, 118, párrafo primero, incisos h) i) y w) y del 341, párrafo primero, inciso a) del código electoral, es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el mismo tenor, el artículo 361, párrafo primero, del código comicial, establece la obligación del Instituto Federal Electoral de iniciar inmediatamente el procedimiento administrativo de sanciones una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

Por otro lado, el artículo 22, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas, quedando sujetos a las obligaciones que establece la Constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Asimismo, el párrafo quinto del numeral referido, establece que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, teniendo la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

El artículo 38, párrafo primero, inciso a) del código electoral, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

El inciso f) de dicho dispositivo, por su parte, impone a los partidos políticos nacionales la obligación de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

*Como se señaló en el capítulo de hechos, se tienen los elementos suficientes para afirmar que la designación del Senador Graco Ramírez y del Diputado Federal Raymundo Cárdenas como “**representantes legales**”, realizada durante el Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, es contraria a las normas internas del partido.*

Con ello se contravienen los artículo 22, párrafo quinto y 38, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que establecen que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, teniendo la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos. Aunado a la obligación de los partidos políticos nacionales de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios.

De igual forma, la convocatoria al Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, desatiende la temporalidad establecida en sus estatutos. La emisión de la convocatoria no fue realizada con veinticuatro horas de anticipación y la firma del C. Carlos Navarrete Ruiz no se encuentra en la misma (fue sustituida por un garabato con las letras P.A.).

Al respecto, corroborando estos hechos, se presenta parte del comunicado de prensa 071/08, de fecha 23 de abril de 2008, suscrito por el C. Gerardo Fernández Noroña, Secretario de Comunicación del Partido de la Revolución Democrática:

Miércoles, 23 de abril de 2008

A confesión de parte, relevo de pruebas

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

6. La convocatoria no se hace con veinticuatro horas de anticipación.

7. Que la firma de Carlos Navarrete no está y se incluye un garabato con las letras P.A.

(...)

*En esos términos, se contravienen los artículos 17, numeral cuatro, inciso p); 19 numeral 5, inciso b) c) y e) y numeral sexto, inciso b); 20, numeral sexto y 45, numeral cuarto, inciso a) y b), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Dicho estatuto establece que las funciones de portavoz y **representante legal** del partido son facultades exclusivas de su Presidente Nacional, por lo que las denominaciones “**representantes legales**”, “**encargados de despacho**”, “**comisionados**”, “**interlocutores válidos**”, “**encargados administrativos**”, al no encontrarse previstas en sus estatutos, resultan ilegales.*

Ahora bien, ante la ausencia del Presidente Nacional, el Secretario General del Partido podría asumir parte de sus funciones. Sin embargo, ambos cargos se encuentran acéfalos. En ese contexto, las competencias otorgadas no encuentran medio personal alguno para su actualización.

En relación a este último punto, el Partido de la Revolución Democrática como ente abstracto y en su carácter de persona moral -cuya traducción normativa se plasma en la posibilidad de constituirse en un ente de imputación normativa y cuya consecuencia inmediata se traduce en la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones- requiere, para la materialización de sus actos, de la creación de órganos, los cuales deben entenderse como un conjunto de competencias.

Dichas competencias, para encontrar actualización en el mundo jurídico, indistintamente requieren de medios personales que se concretan en la figura del Presidente y Secretario General del partido.

*Ante la ausencia de dichas figuras, el Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática nombró, de manera ilegal y arbitraria, al Senador Graco Ramírez y el Diputado Federal Raymundo Cárdenas como los “**dos representantes legales**”. Esta designación arbitraria compromete el funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática.*

*El único mecanismo para la elección de dirigentes establecido en los estatutos del PRD, es a través del voto secreto y directo por fórmulas integradas por una candidatura para el cargo. Por ello, el método de designación de dos “**representantes legales**” contraviene su normatividad interna.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Aun cuando la designación de los dos “representantes legales” se encontrara apegada a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar que sus estatutos establecen que no podrá ocupar la Presidencia, ni la Secretaría General, ni ser parte del secretariado en cualquier nivel, quienes tengan un cargo de elección popular o de mando superior en la administración pública, salvo que solicite la licencia respectiva. En este sentido, el senador Graco Ramírez y el Diputado Federal Raymundo Cárdenas no podrían “representar legalmente” al PRD, es decir, asumir las funciones que por mandato estatutario corresponden al Presidente o, en su defecto, al Secretario General por no contar con la licencia respectiva.

Al respecto, resultan ilustrativos los siguientes artículos prescritos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 17. El Consejo Nacional

4. Sus funciones son:

p. Nombrar a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes;

Artículo 19. El Secretariado Nacional

5. La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

- a) Presidir el Comité Político Nacional y el Secretariado Nacional;
- b) **Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;**
- c. **Ser portavoz del Partido:**
- d. Presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades del Comité Político Nacional y del Secretariado Nacional;
- e) **Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;**
- f) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Político Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;
- g. Presentar ante el Comité Político Nacional los casos políticos de urgente resolución, y
- h) Las demás que define el presente estatuto y los reglamentos de Comités Políticos y de Secretariados.

6. La Secretaría General Nacional del partido tiene las siguientes funciones:

(...)

b. Sustituir a la Presidencia en sus faltas temporales no mayores de un mes, y ...

Artículo 20. Disposiciones comunes para los órganos de dirección

6. No podrán ocupar la presidencia ni la secretaria general, ni ser parte del secretariado en cualquier nivel, quienes tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.

Artículo 45. Las elecciones de dirigentes del Partido

4. La elección de la presidencia y la secretaria general en los distintos niveles de dirección del Partido se realizará de la siguiente manera:

a. **Por voto directo y secreto**, a través de fórmulas integradas por una candidatura para cada cargo.

b. **Ocupará la presidencia quien obtenga la mayoría relativa de los votos; ocupará la secretaria general quien obtenga la mayoría relativa de los votos.** Pero si la fórmula de la primera minoría obtiene más de la mitad de los votos alcanzados por la mayoría, ocupará la secretaria general quien haya participado en la candidatura a la presidencia de dicha fórmula, o en su defecto, quien haya sido candidato a secretario general.

Por las razones antes esgrimidas, es posible determinar que el nombramiento del Senador Graco Ramírez y del Diputado Federal Raymundo Cárdenas como **“representantes legales”** del Partido de la Revolución Democrática, realizado durante el Sexto Consejo Nacional Extraordinario, desatendieron las obligaciones establecidas en los artículos 22, párrafo quinto y 38, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, la obligación de los partidos políticos de observar y regirse por sus documentos internos, así como la obligación de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios.

En este tenor, la ausencia de los cargos de Presidente y Secretario General del Partido -elemento personal necesario para la actualización de las competencias del órgano denominado Consejo Nacional- impide legitimar el nombramiento de los mencionados **“representantes legales”**.

En virtud de lo anterior, y por el alto encargo de las atribuciones conferidas al Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, se deben cumplir cabalmente con los estatutos del partido, en tanto encarnan la protección de los intereses de sus miembros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

*De este modo, los nombramientos del senador Graco Ramírez y del Diputado Federal Raymundo Cárdenas como los dos “**representantes legales**” del PRD se encuentran afectados de una ilegitimidad de origen, aunado a que su proceso de selección se ha realizado en franca contravención a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, desatendiendo principalmente las atribuciones conferidas a sus órganos directivos.*

*Dicha situación es inadmisibles e insostenible, por lo que se hace imperativo el desconocimiento del nombramiento y de todos los actos de los “**representantes legales**” mencionados.*

En estos términos, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, como ha quedado demostrado en el cuerpo del escrito, el Partido de la Revolución Democrática, al carecer de medios personales que actualicen las competencias, facultades y derechos conferidos a sus órganos de dirección, esto es, su Presidente y Secretario General del Partido, se encuentra imposibilitado a continuar recibiendo el financiamiento público respectivo.

Así las cosas, se solicita a esta autoridad electoral se suspendan inmediatamente las ministraciones otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, con motivo del financiamiento público, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, en consonancia con el artículo 129, párrafo primero, inciso i) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos. Por ello, en los términos del artículo 40 del Código en comento, se solicita al Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades del Partido de la Revolución Democrática, en tanto se observa un incumplimiento grave y sistemático de sus obligaciones. Es decir, se ha desatendido el imperativo de regirse por sus documentos básicos, velar por el efectivo funcionamiento de sus órganos estatutarios y, por tanto, estar en posibilidades de ejercer su derecho a recibir financiamiento público por parte de esta autoridad.”

Para acreditar los hechos narrados con anterioridad, el partido quejoso acompañó a su escrito de denuncia copia simple de diversas notas periodísticas publicadas en distintos diarios de circulación nacional, relativas a la designación de representantes legales del Partido de la Revolución Democrática durante el Sexto Consejo Nacional Extraordinario, así como del comunicado suscrito por el C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Gerardo Fernández Noroña, Secretario de Comunicación de dicho instituto político.

II. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando que antecede, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a); 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafo 8, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/CG/078/2008, admitir la denuncia presentada, así como emplazar al Partido de la Revolución Democrática, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para el efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera.

III. Mediante escrito de siete de mayo de dos mil ocho, presentado en esa misma fecha en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el Partido Acción Nacional amplió el escrito de queja referido en el resultando que antecede; dicho escrito sustancialmente contiene lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso f), 22, párrafo 5, 47, párrafo 5, 340, 342 inciso a), 356, 360, 361 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudo ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral para presentar una ampliación de la QUEJA ADMINISTRATIVA, presentada el pasado veintinueve de abril de dos mil ocho, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual regula la vida institucional de los partidos políticos, tal y como se expone en el presente documento.

HECHOS

ÚNICO.- *El pasado 04 de mayo de 2008, el X Pleno del Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, eligió a Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum como Presidente y Secretaria General interinos de dicho partido.*

Esta elección desconoce los elementos formales y normativos internos, resultando a todas luces ilegal. En un plano interno, contraviene las normas que regulan el efectivo funcionamiento de sus órganos estatutarios y, en un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

plano externo, las normas que delimitan las obligaciones de los partidos políticos.

Los partidos políticos se rigen por sus documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos. En todo momento, tienen la obligación de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios.

*A continuación se muestra el contenido del comunicado de prensa 079/08 emitido, el domingo 04 de mayo de 2008, por el Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, Gerardo Fernández Noroña, así como diversas notas periodísticas respecto al hecho único denominado **"designación de Presidente y Secretario General interinos del Partido de la Revolución Democrática"**:*

Comunicado de prensa 079/08 emitido, el domingo 04 de mayo de 2008, por el Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, Gerardo Fernández Noroña.

Respecto a la supuesta designación de Guadalupe Acosta Naranjo como presidente sustituto de nuestro partido, sólo baste plantear que lo de Felipe Calderón fue una usurpación en forma y lo de Acosta Naranjo una caricatura.

Lic. Gerardo Fernández Noroña, Secretario de Comunicación del CEN del PRD

REFORMA (05-May-2008)

En el marco del 19 aniversario de la creación del Partido de la Revolución Democrática y en medio de la crisis reconocida por sus dirigentes, el ex líder nacional; Leonel Cota, desconoció la dirigencia encabezada por Guadalupe Acosta Naranjo designada ayer por el Consejo Nacional.

"No puede haber reglas a modo ni de conveniencia de un grupo, ni mucho menos de inmortalidad que se cometió en el Consejo Nacional", dijo Cota.

Cota reiteró a Graco Ramírez y Raymundo Cárdenas como los actuales encargados de despacho del sol azteca.

"la unanimidad de la dirigencia nacional tomó una decisión, encargar la dirigencia a Graco y a Raymundo", comentó Cota.

El perredista comentó que acatará cualquier decisión de los órganos internos del partido para asumir de nuevo la dirigencia como lo propuso Alejandro Encinas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

LA JORNADA (06/05/08)

El Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del PRD acordó desconocer los acuerdos del Consejo Nacional y, en consecuencia, también la presidencia y la secretaría general interinas, en las que se nombró a Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum, porque "no se reunieron los requisitos legales para llevarlo a cabo". El dirigente del sol azteca local, Ricardo Ruiz Suárez, explicó que además se determinó turnar este caso al Consejo Estatal, convocado para este miércoles, con el propósito de definir lo conducente. "Para nosotros no existe presidente interino. No vamos a subordinarnos a lo que digan ellos y, por supuesto, tampoco reconocemos resolutivos como el aval a los cambios del Estatuto de Gobierno capitalino", apuntó.

REFORMA (06-May-2008)

El presidente del PRD-DF, Ricardo Ruiz, sostuvo que el Comité Directivo que encabeza desconocerá a Guadalupe Acosta Naranjo como presidente interino del partido a nivel nacional, al considerar que su nombramiento no cumplió con los elementos formales y normativos internos. "Vamos a esperar el fallo de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia para tomar una decisión al respecto, pero en tanto esto sucede, no reconocemos bajo ninguna circunstancia una presidencia interina nacional" sostuvo Ruiz. El líder saliente del Partido de la Revolución Democrática local indicó lo anterior al abordar el tema de su sucesora, Alejandra Barrales, quien es la virtual triunfadora de la elección interna en la Ciudad. Ruiz confió en que el futuro comité directivo local del partido no enfrentará los mismos problemas que ahora hay a nivel nacional, ya que Barrales ya recibió la constancia de mayoría que la certifica como presidenta electa del partido en la Ciudad de México.

En ese sentido, la designación de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum como Presidente y Secretaria General interinos del partido, realizada en el X Pleno del Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, carece de legitimidad y, claramente, desatiende la normatividad interna del instituto político en comento.

Dicho lo anterior, se ha actualizado la violación del artículo 41, fracción primera de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 341, párrafo primero, inciso a); 342, párrafo primero, inciso a); 38, inciso a) y f); 22, párrafo quinto, y 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en las siguientes consideraciones de derecho:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DERECHO

El sustento legal para solicitar que se inicie un procedimiento administrativo se encuentra en el artículo 41, fracción quinta, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, además de las que determine la ley.

A su vez, la solicitud encuentra sustento en el artículo 341, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que incurra un partido político.

El artículo 39, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el código se debe sancionar en los términos del libro séptimo del mismo (correspondiente al régimen sancionador electoral y disciplinario interno). El numeral segundo, del mismo artículo, establece que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del instituto con independencia de las responsabilidades civiles o penales que pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Es decir, corresponde a la autoridad electoral federal la determinación de la responsabilidad administrativa en materia electoral, independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse conforme a la legislación respectiva.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, fracción quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 3, párrafo primero, 109, 118 párrafo primero, incisos h), i) y w) y del 341, párrafo primero, inciso a) del código electoral, es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el mismo tenor, el artículo 361, párrafo primero, del código comicial, establece la obligación del Instituto Federal Electoral de iniciar inmediatamente el procedimiento administrativo de sanciones una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

Por otro lado, el artículo 22, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas, quedando sujetos a las obligaciones que establece la Constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Asimismo, el párrafo quinto del numeral referido, establece que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, teniendo la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

El artículo 38, párrafo primero, inciso a) del código electoral, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

El inciso f) de dicho dispositivo, por su parte, impone a los partidos políticos nacionales la obligación de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

Como se señaló en el capítulo de hechos, se tienen los elementos suficientes para afirmar que la designación de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum como Presidente y Secretaria General interinos del partido, realizada durante el X Pleno Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, es contraria a las normas internas del partido.

Con ello se contravienen los artículos 22, párrafo quinto y 38, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que establecen que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, teniendo la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos. Aunado a la obligación de los partidos políticos nacionales de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios.

De igual forma, dando cuenta de esta situación el notario público 128, Sergio Navarrete Mardueño, certificó -a petición de Izquierda Unida (IU), bloque que postuló a Encinas a la presidencia del partido- que a las 12 horas, cuando ya habían pasado la primera y segunda convocatorias, sólo había 113 consejeros nacionales, de los más de 120 necesarios para hacer quórum en la convocatoria al Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, desatiende la temporalidad establecida en sus estatutos.

Al respecto, corroborando estos hechos, se presenta nota de prensa publicada el 05 de mayo de 2008, publicada por el periódico La Jornada:

La Jornada, 05 de mayo de 2008

Impone NI dirigencia sustituta en el PRD. "Más de medio millón se niegan a seguir la línea que alguien les ha asignado". Es una farsa, una tragedia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

que se volvió comedia: Encinas Alma E. Muñoz y Enrique Méndez, en una sesión de Consejo Nacional del PRD impugnada por el equipo de Alejandro Encinas ante la Comisión Nacional de Garantías (CNG), el bloque integrado por Nueva Izquierda (NI) y Alternativa Democrática Nacional (ADN) "eligió" ayer a Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum, presidente y secretaria general sustitutos del partido. La corriente que encabeza Jesús Ortega decidió realizar el 11 pleno extraordinario del Sexto Consejo Nacional para imponer a la dirigencia sustituta, horas después de que el notario público 128, Sergio Navarrete Mardueño, certificó -a petición de izquierda Unida (IU), bloqueo que postuló a Encinas a la presidencia del partido- que a las 12 horas, cuando ya habían pasado la primera y segunda convocatorias, sólo había 113 consejeros nacionales, de los más de 120 necesarios para hacer quórum

Ahora bien, aun cuando el X Pleno del Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, eligió a Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum como Presidente y Secretaria General interinos del partido, ambos cargos se encuentran acéfalos. En ese contexto, las competencias otorgadas no encuentran medio personal alguno para su actualización.

En relación a este último punto, el Partido de la Revolución Democrática, como ente abstracto y en su carácter de persona moral -cuya traducción normativa se plasma en la posibilidad de constituirse en un ente de imputación normativa y cuya consecuencia inmediata se traduce en la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones- requiere, para la materialización de sus actos, de la creación de órganos, los cuales deben entenderse como un conjunto de competencias.

Dichas competencias, para encontrar actualización en el mundo jurídico, indistintamente requieren de medios personales que se concretan en la figura del Presidente y Secretario General del partido.

Ante la designación de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum como Presidente y Secretaria General interinos del partido, realizada durante el X Pleno del Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, resulta arbitraria comprometiendo el funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática.

Por las razones antes esgrimidas, es posible determinar que el nombramiento de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum como Presidente y Secretaria General interinos del Partido de la Revolución Democrática, realizada durante el X Pleno Sexto Consejo Nacional Extraordinario, desatendieron las obligaciones establecidas en los artículos 22, párrafo quinto y 38, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, la obligación de los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

de observar y regirse por sus documentos internos, así como la obligación de mantener el funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

En este tenor, la ilegal designación de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalía Gastélum como Presidente y Secretaria General interinos del Partido de la Revolución Democrática -elemento personal necesario para la actualización de las competencias de los órganos denominados Presidencia Nacional y Secretaría General- impide legitimar su nombramiento.

En virtud de lo anterior, y por el alto encargo de las atribuciones conferidas al Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, se deben cumplir cabalmente con los estatutos del partido, en tanto encarnan la protección de los intereses de sus miembros.

De este modo, los nombramientos de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalía Gastélum como Presidente y Secretaria General interinos del Partido de la Revolución Democrática se encuentran afectos de una ilegitimidad de origen, aunado a que su elección se ha realizado en franca contravención a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, desatendiendo principalmente las atribuciones conferidas a sus órganos directivos.

Dicha situación es inadmisibles e insostenible, por lo que se hace imperativo el desconocimiento del nombramiento y de todos los actos del "Presidente Nacional y Secretaría General" mencionados.

En estos términos, el artículo 36, párrafo 1, inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, como ha quedado demostrado en el cuerpo del escrito, el Partido de la Revolución Democrática, al carecer de medios personales que actualicen las competencias, facultades y derechos conferidos a sus órganos de dirección, esto es, su Presidente y Secretario General de Partido, se encuentra imposibilitado a continuar recibiendo el financiamiento público respectivo.

Así las cosas, se solicita a esta autoridad electoral se suspendan inmediatamente las ministraciones otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, con motivo del financiamiento público, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, en consonancia con el artículo 129, párrafo primero, inciso i), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos. Por ello, en los términos del artículo 40 del Código en comento, se solicita al Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Federal Electoral, se investiguen las actividades del Partido de la Revolución Democrática, en tanto se observa un incumplimiento grave y sistemático de sus obligaciones. Es decir, se ha desatendido el imperativo de regirse por sus documentos básicos, velar por el efectivo funcionamiento de sus órganos estatutarios y, por tanto, estar en posibilidades de ejercer su derecho a recibir financiamiento público por parte de esta autoridad.

Asimismo, en términos del artículo 47, párrafo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales durante la revisión que lleve a cabo la autoridad de los documentos que comprueben el cumplimiento de lo procedimientos de registro de su dirigencia nacional, previstos en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se niegue su inscripción en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, en términos que la designación de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum como Presidente y Secretaria General interinos del Partido de la Revolución Democrática se ha realizado contraviniendo los elementos formales y legales de su normatividad interna, así como, en contravención del funcionamiento regular de sus órganos estatutarios.”

IV. Mediante escrito de quince de mayo del año en curso, presentado en esa misma fecha en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el Partido Acción Nacional amplió una vez más su escrito de queja referido en el resultando I; dicho escrito sustancialmente contiene lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso f), 22, párrafo 5, 47, párrafo 5, 340, 342 inciso a), 356, 360, 361 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudo ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral para presentar una ampliación de la QUEJA ADMINISTRATIVA, presentada el pasado veintinueve de abril de dos mil ocho y de la ampliación de queja presentada el siete de mayo del mismo año, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual regula la vida institucional de los partidos políticos, tal y como se expone en el presente documento.

HECHOS

ÚNICO.- El 9 de mayo de 2008 el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, José Borges, presentó su renuncia a dicho cargo.

Esta situación impide al Partido de la Revolución Democrática ejercer su derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*A continuación se muestra el contenido de diversas notas periodísticas respecto al hecho único denominado "**Renuncia de José Borges, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática**";*

***CNN-EXPANSIÓN, 11-Mayo-2008
PRD se queda sin secretario de finanzas***

CIUDAD DE MÉXICO (Notimex) - Por motivos "estrictamente personales", José Borges presentó con fecha 9 de mayo su renuncia a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

El Presidente Nacional sustituto del PRD, Guadalupe Acosta Naranjo, informó que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) sesionará el martes para analizar la situación de la Secretaría de Finanzas.

En conferencia de prensa en la que anunció que el CEN validó el acta de cómputo de la elección nacional interna, dijo que se platicará mañana lunes con Borges.

Explicó que Borges había planteado con anterioridad su retiro de la Secretaría de Finanzas, "ibamos a resolver este tema el próximo martes en el Comité Ejecutivo Nacional".

Precisó que José Borges acudirá a esa sesión a dar un informe sobre el estado que guarda la secretaría, y se tomarán algunas medidas para poder informar al Instituto Federal Electoral (IFE).

Borges Contreras se encargaba de recibir las prerrogativas que cada mes el IFE otorga al PRD.

La jornada, 11-Mayo-2008

Renuncia José Borges, Secretario de Finanzas del PRD

La decisión fue por motivos "estrictamente personales".

México, DF. Por motivos "estrictamente personales", José Borges presentó con fecha 9 de mayo su renuncia a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

El presidente nacional sustituto del PRD, Guadalupe Acosta Naranjo, informó que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) sesionará el martes para analizar la situación de la Secretaría de Finanzas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

En conferencia de prensa en la que anunció que el CEN validó el acta de cómputo de la elección nacional interna, dijo que se platicará mañana lunes con Borges.

Explicó que Borges había planteado con anterioridad su retiro de la Secretaría de Finanzas, "íbamos a resolver este tema el próximo martes en el Comité Ejecutivo Nacional.

Precisó que José Borges acudirá a esa sesión a dar un informe sobre el estado que guarda la secretaría, y se tomarán algunas medidas para poder informar al Instituto Federal Electoral (IFE).

Borges Contreras se encargaba de recibir las prerrogativas que cada mes el IFE otorga al PRD.

Reforma, 12-Mayo-2008

**... Y renuncia a su cargo el secretario de Finanzas
Hugo Corzo**

El secretario de Finanzas del CEN perredista, José Borges, renunció a su cargo.

En entrevista, el responsable de manejar pagos de deuda, cuentas bancarias y nómina precisó que su partido recibe alrededor de 37 millones de pesos mensuales por concepto de prerrogativas del Instituto Federal Electoral, paga 10 millones de pesos de pasivos cada mes, otros 5 millones de deuda bancaria, y eroga 8 millones de pesos en pago de nómina y entrega 5.5 millones a los comités estatales.

Borges, quien es el único autorizado para hacer estos movimientos en las finanzas del PRD, precisó que ya recibieron las prerrogativas correspondientes a mayo, y ya entregaron recursos a las dirigencias estatales.

"A la fecha, soy el que manejo todo los recursos del partido. Pagamos algo así como 10 millones de pesos, nada más de puros pasivos. Tenemos que pagar deuda bancaria, aproximadamente 5 millones de pesos. Además, tenemos que pagar gasto corriente, que son siete, ocho millones de pesos, depende de qué mes, y tenemos que dar 5.5 millones de pesos de prerrogativas", detalló Borges.

Con su renuncia, a la crisis política provocada por la disputa de la presidencia entre Jesús Ortega y Alejandro Encinas, se sumarán problemas financieros y hasta jurídicos.

El órgano facultado para nombrar secretario de Finanzas del partido es el Consejo Nacional, que está convocado hasta finales de junio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Sin embargo, el presidente sustituto del PRD. Guadalupe Acosta, confió que hallarán la forma de solventar la salida del ex colaborador de Leonel Cota.

Acosta Naranjo confirmó que Borges notificó su intención de renunciar como secretario de Finanzas desde el pasado 4 de mayo pasado, cuando concluyó el encargo de Cota como presidente del PRD.

El CEN se reunirá mañana para analizar cómo operará el partido en el manejo de recursos.

Acosta Naranjo dijo que una posibilidad es congelar todas las cuentas del partido, hasta definir mecanismos de operación en lo que corresponde a pago de salarios a los empleados de base del CEN perredista.

En esta tesitura, la renuncia de José Borges al cargo de Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática impide actualizar las atribuciones conferidas por el Estatuto a dicho cargo: 1) encargo de las cuentas; 2) promoción de actividades financieras y 3) Correcta distribución de las prerrogativas y su comprobación ante las autoridades competentes.

En consecuencia, se observa la ausencia del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos y presentación de informes, a saber, Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, aunado a una indebida integración del Secretariado Nacional al no verificarse la debida elección de Presidente y Secretario General del instituto político referido.

Dicho lo anterior, se ha actualizado la violación del artículo 41, fracción primera, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 341, párrafo primero, inciso a); 342, párrafo primero, inciso a); 38, inciso a) y f); 22, párrafo quinto, 27, inciso c), párrafo cuarto y 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en las siguientes consideraciones de derecho:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DERECHO

El sustento legal para solicitar que se inicie un procedimiento administrativo se encuentra en el artículo 41, fracción quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, además de las que determine la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

A su vez, la solicitud encuentra sustento en el artículo 341, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que incurra un partido político.

El artículo 39, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el código se debe sancionar en los términos del libro séptimo del mismo (correspondiente al régimen sancionador electoral y disciplinarlo interno). El numeral segundo, del mismo artículo, establece que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del instituto con independencia de las responsabilidades civiles o penales que pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Es decir, corresponde a la autoridad electoral federal la determinación de la responsabilidad administrativa en materia electoral, independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse conforme a la legislación respectiva.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, fracción quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 3, párrafo primero, 109, 118 párrafo primero, incisos h), i) y w) y del 341, párrafo primero, inciso a) del código electoral, es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el mismo tenor, el artículo 361, párrafo primero, del código comicial, establece la obligación del Instituto Federal Electoral de iniciar inmediatamente el procedimiento administrativo de sanciones una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

Por otro lado, el artículo 22, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas, quedando sujetos a las obligaciones que establece la Constitución.

Asimismo, el párrafo quinto del numeral referido, establece que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, teniendo la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

El artículo 38, párrafo primero, inciso a) del código electoral, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

El inciso f) de dicho dispositivo, por su parte, impone a los partidos políticos nacionales la obligación de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

Como se señaló en el capítulo de hechos, la renuncia de José Borges, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, presentada el pasado 9 de mayo de 2008, impide al instituto político referido ejercer su derecho a recibir financiamiento público por parte de esta autoridad electoral, en términos del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, cabe señalar que la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática es el órgano encargado de las cuentas y promoción de la actividad financiera, subordinado a las decisiones del Secretariado como órgano colegiado.

Siendo el caso que José Borges, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática hasta el pasado 9 de mayo, como titular del órgano denominado Secretaría de Finanzas, resulta el medio personal idóneo para actualizar las funciones otorgadas al órgano en cuestión. Al respecto resulta ilustrativo:

(Estatuto del Partido de la Revolución Democrática)

Artículo 32.-

(...)

2.- En los secretariados Nacional y Estatal, así como en los comités ejecutivos municipales habrán una Secretaría de Finanzas encargada de las cuentas y de la promoción de la actividad financiera, subordinada a las decisiones del Secretariado como órgano colegiado.

3.- Los secretariados Nacional y estatales, así como los comités ejecutivos municipales tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y rendirán cuentas ante sus consejos y ante el órgano Central de Fiscalización. En tales instancias habrá un Secretario de Finanzas que tendrán a su cargo las cuentas y siempre estará subordinado al órgano al que pertenece.

De tal forma, el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática se encarga: a) de las cuentas y; b) de la promoción de la actividad financiera, siendo menester agregar un tercera función referida a la "correcta distribución de las prerrogativas y su comprobación ante las autoridades competentes". Esta última función encuentra actualización en el artículo 26, inciso e) del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática que establece:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008

(Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática)

Artículo 26.- Los secretariados se integrarán de las siguientes secretarías:

(...)

c) Finanzas, se responsabiliza de correcta distribución de prerrogativas del partido y su comprobación ante las autoridades competentes.

Dicho lo anterior, es plausible colegir que ante la renuncia de José Borges, Secretario de Finanzas en el Partido de la Revolución Democrática, presentada el pasado 9 de mayo de 2008, las atribuciones referidas al encargo de las cuentas, la promoción de las actividades financieras y la correcta distribución de las prerrogativas no encuentran como correlato el medio personal para su ejercicio, esto es, el Secretario de Finanzas, quien funge como titular de la Secretaría de Finanzas adscrita al Secretariado Nacional.

Tal situación se encuentra en franca contradicción con el artículo 27, inciso c), párrafo IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

Artículo 27.-

Esto es, ante la renuncia del Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no existe medio personal que actualice las atribuciones, facultades y competencias conferidas al órgano denominado Secretaría de Finanzas, por lo que el órgano responsable se encuentra impedido de administrar el patrimonio, recursos financieros y presentar informes ante la autoridad electoral federal competente.

Adicionalmente, cabe señalar que el Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática se integra 15 miembros, la Presidencia y la Secretaría General. Entre sus funciones se encuentran: 1) administrar el patrimonio y recursos financieros del Partido a nivel nacional; 2) difundir de manera periódica y pública el estado que guarden dichos recursos y; 3) presentar los informes de ingresos y egresos anuales de la autoridades federales electorales. Al respecto resulta ilustrativo:

(Estatuto del Partido de la Revolución Democrática)

Artículo 19. El Secretariado Nacional

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

3.- *El SECRETARIADO Nacional se integra por 15 miembros, la Presidencia y la Secretaría General.*

4.- *Sus funciones son:*

(...)

g) Administrar los recursos del Partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido.

Artículo 32.-

1.- El Secretariado Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido, y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales de las autoridades federales electorales. Para el ejercicio de sus funciones debe siempre observar las disposiciones de este estatuto y su Reglamento correspondiente.

De tal forma, aun cuando el Secretariado Nacional pretendiera asumir las atribuciones conferidas a la Secretaría de Finanzas, dicho órgano se encuentra afecto de una indebida integración que redundaría en su ilegitimidad de origen.

Esto es, la elección de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum como Presidente y Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática desconoce los elementos formales y normativos internos, resultando a todas luces ilegal. En un plano interno, contraviene las normas que regulan el efectivo funcionamiento de sus órganos estatutarios y, en un plano externo, las normas que delimitan las obligaciones de los partidos políticos.

A fin de otorgar mayores elementos de convicción a esta autoridad se procede a la cita de la siguiente nota periodística:

Excélsior, 14-Mayo-2008

Rechazan a Ifigenia para Finanzas del PRD

Notimex

(03:55 p.m.)

Acosta Naranjo la había propuesto para la Secretaría de Finanzas, esperan se convoque al Consejo Nacional.

Miembros del CEN del PRD de Izquierda Unida (IU) reconocieron la valla y trayectoria de Ifigenia Martínez, pero rechazaron dar su aval para que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

ocupe la Secretaría de Finanzas, como propuso el presidente nacional sustituto, Guadalupe Acosta.

Dolores Padierna y Gerardo Fernández, secretarios de Planeación y Prensa del sol azteca, plantearon que el asunto no es si Ifigenia Martínez puede o no puede ser Secretaria de Finanzas sino que corresponde al Consejo Nacional, por dos terceras partes, decidir sobre el sustituto de José Borges a propuesta del presidente del PRD.

Para ello, indicaron, tendría que convocarse al pleno del Consejo Nacional y el presidente del partido presentar una propuesta, aunque también puntualizaron que "Acosta no es el presidente".

En conferencia de prensa insistieron en que se restituya la legalidad y se prorroguen los mandatos de presidente y secretario del partido y regresen Leonel Cota y Guadalupe Acosta durante el tiempo que dure la calificación de la elección y la toma de protesta.

Fernández Noroña informó que fue impugnada la convocatoria para la reunión del CEN de la víspera, en la que integrantes de esa instancia que apoyan a Jesús Ortega, candidato de Nueva Izquierda (NI) a la dirigencia nacional perredista, presentaron la propuesta para que Martínez se haga cargo de esa cartera, Ifigenia, recalcó, "es una compañera a la que tenemos la más alta consideración y respeto, una compañera valiosa que cumple ampliamente el perfil" pero subrayó que "la discusión es que el presidente del partido no es Guadalupe Acosta".

En ese sentido confió en que a más tardar este jueves la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia (CNGV) resuelva las impugnaciones sobre la validez del pasado pleno del consejo nacional en el que se nombró la dirigencia nacional sustituta y en el que aseguran no hubo quórum.

Por las razones antes esgrimidas, es posible determinar que ante la renuncia de José Borges, Secretario de Finanzas, presentada el 9 de mayo de 2008 y la indebida integración del Secretariado Nacional, se desatendieron las obligaciones establecidas en los artículos 22, párrafo quinto y 27, inciso c), párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, la obligación de los partidos políticos de observar y regirse por sus documentos internos, así como la obligación de contar de un órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos financieros y la presentación de informes ante la autoridad, careciendo en el presente de medio personal para actualizar dicha obligación.

En estos términos, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, como ha quedado demostrado en el cuerpo del escrito, el Partido de la Revolución Democrática, al carecer de medios personales que actualicen las competencias, facultades y derechos conferidos a sus órganos de dirección, esto es, su Secretaría de Finanzas, se encuentra imposibilitado a continuar recibiendo el financiamiento público respectivo.

Así las cosas, se solicita a esta autoridad electoral se suspendan inmediatamente las ministraciones otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, con motivo del financiamiento público, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, en consonancia con el artículo 129, párrafo primero, inciso i), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos. Por ello, en los términos del artículo 40 del Código en comento, se solicita al Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades del Partido de la Revolución Democrática, en tanto se observa un incumplimiento grave y sistemático de sus obligaciones. Es decir, se ha desatendido el imperativo de regirse por sus documentos básicos, velar por el efectivo funcionamiento de sus órganos estatutarios y, por tanto, estar en posibilidades de ejercer su derecho a recibir financiamiento público por parte de esta autoridad”.

A efecto de acreditar lo anterior, el impetrante acompañó al escrito de ampliación de queja, copia simple de diversas notas periodísticas relativas a la renuncia del C. José Borges, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática..

V. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año que transcurre, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos de ampliación de queja señalados en los resultandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 365, párrafos 1, 2 y 3, en relación con el artículo 358, párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio vista al Partido de la Revolución Democrática, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para el efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Con fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al escrito inicial de queja expresando sustancialmente lo siguiente:

"Con fecha doce de mayo de dos mil ocho, fue notificado el partido político que represento de la presentación de una queja en la que el Partido Acción Nacional solicita el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado fundándose, entre otras disposiciones, en lo dispuesto por el artículo 364 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

Solicito respetuosamente el desechamiento de la queja que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio y que, en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría debe elaborar un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

En la queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional se duele de que:

"Al concluir el periodo oficial de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, y al no haber proclamado ganador en los comicios internos - llevados a cabo el 16 de marzo de 2008- para renovar su dirigencia, el Sexto Consejo Nacional Extraordinario de dicho partido nombró, el 22 de abril de 2008, al Senador Graco Ramírez y al Diputado Federal Raymundo Cárdenas "representantes legales" para encabezar el partido."

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Solicito se declare improcedente la queja que se contesta pues, de la simple lectura de los motivos de inconformidad que expresa en doliente, puede desprenderse con claridad que carece de legitimación para interponer la queja que se contesta. Mi petición encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico:*

...

*Tal y como puede apreciarse, con la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (deriva de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de enero de 2008), el legislador dejó expresa su voluntad de que se declaren improcedentes aquellas quejas denunciadas en las cuales el incoante **NO acredite su pertenencia al partido político de que se trate o su interés jurídico.** en aquellos casos en que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político.*

De hecho, el quejoso claramente reconoce que se trata de un asunto relacionado con la interpretación de las normas internas del partido cuando en el penúltimo párrafo de su capítulo de hechos señala:

*"En ese sentido, la designación del Senador Graco Ramírez y del Diputado Federal Raymundo Cárdenas como los dos representantes legales, realizada en el Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, carece de legitimidad y, claramente, **desatiende la normatividad interna del instituto político en comento.**"*

Incluso, en hojas 12 y 13 de su escrito de queja reproduce diversas disposiciones del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, argumentando presuntas violaciones a las citadas normas internas del partido.

Lo anterior se hace todavía más evidente cuando en el penúltimo párrafo de la foja 9 de su escrito, el quejoso cuestiona la "temporalidad" con que fue emitida la convocatoria al "Sexto Consejo Nacional Extraordinario", señalando que: "La emisión de la convocatoria no fue realizada con veinticuatro horas de anticipación y la firma del C. Carlos Navarrete Ruiz no se encuentra en la misma (fue sustituida por un garabato con las letras P.A.)

Es por lo anterior que el Instituto Federal Electoral debe declarar improcedente la queja, pues es claro que el quejoso quiere participar de manera activa en cuestiones que solo atañen a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, planteando cuestiones relativas a la interpretación de sus normas internas y alegando presuntas violaciones a

sus documentos básicos; pero no acredita ser miembro del mismo o de qué manera afectan su interés jurídico los presuntos hechos de que se duele.

No debe perderse de vista que la decisión del legislador de solicitar que los quejosos acrediten su pertenencia al partido político de que se trate o su interés jurídico, en aquellos casos en que las quejas versen sobre presuntas violaciones a su normatividad interna, se basa en el hecho de que la reforma electoral elevó a rango constitucional el principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, como organizaciones libres de ciudadanos, asociadas conforme a lo dispuesto por los artículos 9º, 35 fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 41 Base I último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

En ese sentido, es clara la improcedencia de la queja, pues el quejoso no solo no acredita ser miembro del Partido de la Revolución Democrática o de qué manera afectan su interés jurídico los presuntos hechos de que se duele, sino que, por el contrario, se ostenta como representante del Partido Acción Nacional y solicita a la autoridad se permita una intervención indebida de su partido en la vida interna del partido político que represento, al pretender participar en la forma en que éste aplica e interpreta sus normas internas.

CAUSA DE SOBRESEIMIENTO

En su caso, la queja que nos ocupa debe sobreseerse pues se actualiza el supuesto previsto por el artículo 11 párrafo 1 incisos b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 340 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 11

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

- a) ...
- b) *La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

...

Como ya se ha dicho con antelación, la pretensión del inconforme es que se sancione al Partido de la Revolución Democrática por que, a su juicio, se "nombró" al Senador Graco Ramírez y al Diputado Federal Raymundo Cárdenas como "representantes legales" "para encabezar el partido."

Ya se ha dicho que el quejoso carece de legitimación e interés jurídico para tomar parte en la deliberación de la manera en que se interpretan las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, pues no demuestra pertenecer al mismo.

*Pero, además el inconforme no ofrece ni aporta prueba alguna con las que demuestre que el Senador Graco Ramírez y al Diputado Federal Raymundo Cárdenas, **hubieran realizado algún acto a nombre del partido representándolo legalmente o que lo hubieran "encabezado", como de manera temeraria afirma en su queja.***

*Contrario a lo anterior, obra constancia en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que con fecha 6 de mayo de 2008, mediante oficio número RHE-102/08, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comuniqué a esta autoridad electoral que con fecha 4 de mayo del presente año el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió nombrar a los CC. **Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalía Gastelum Valenzuela, como Presidente Nacional y Secretaria General** sustitutos, respectivamente.*

De igual manera, obra constancia en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que con fecha 16 de mayo de 2008, mediante oficio número RHE-114/08, y en alcance a mi oficio RHE-102/08, comuniqué a ésta autoridad que con fecha 15 de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de queja identificado con el número de expediente QO/NAL/667/2008 y su acumulado QO/NAL/727/2008, en la cual determinó confirmar la validez y legalidad de la sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional de fecha cuatro de mayo de dos mil ocho, a lo cual anexé copia de la resolución.

*Es decir que es un hecho notorio para ésta autoridad que los presuntos hechos de que se duele el quejoso fueron modificados por una resolución tomada unos días después por el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en tanto nombró a los CC. **Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalía Gastelum Valenzuela, como Presidente Nacional y Secretaria General** sustitutos, respectivamente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Lo anterior es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral (que puede invocar en términos de lo dispuesto por el artículo 358 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), pues las constancias a que me he venido refiriendo obran en sus propios archivos.

En ese sentido la queja que nos ocupa debe sobreseerse pues si el motivo de inconformidad del representante del Partido Acción Nacional se basa en un presunto nombramiento que -en su muy particular punto de vista-, no se ajusta a la normatividad interna del partido, es claro que ésta ha quedado sin materia, toda vez que los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática lo modificaron unos días después en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

No obstante de ser evidente la improcedencia de la queja que motiva la formulación del presente escrito, y a afecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión en caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto, procedo de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En primer término, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.- Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.- En el siguiente apartado daré contestación a los hechos, desvirtuando puntualmente las imputaciones que realiza el partido político quejoso en contra de mi representado.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se señala en el proemio del presente escrito.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.- La acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.- Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Ahora bien.

En el capítulo correspondiente del escrito inicial, el Partido Acción Nacional expresa un solo hecho que denomina como "Único, el cual hace consistir en que:

"Al concluir el periodo oficial de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, y al no haber proclamado ganador en los comicios internos - llevados a cabo el 16 de marzo de 2008- para renovar su dirigencia, el Sexto Consejo Nacional Extraordinario de dicho partido nombró, el 22 de abril de 2008, al Senador Graco Ramírez y al Diputado Federal Raymundo Cárdenas "representantes legales" para encabezar el partido."

Señala también en el precitado capítulo de Hechos que las presuntas conductas a que alude, a su juicio, "En un plano interno, contraviene las normas que regulan el efectivo funcionamiento de sus órganos estatutarios y, en un plano externo, las normas que delimitan las obligaciones de los partidos políticos".

Ya se ha dicho con antelación que el representante del Partido Acción Nacional carece de legitimación e interés jurídico para incoar la queja que se contesta pues por mandato expreso de lo dispuesto por el artículo 363 párrafo I, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no acredita ser miembro del Partido de la Revolución Democrática o en qué afectaría su interés jurídico los presuntos hechos de que se queja.

De igual manera, ha quedado destacado que la queja debe sobreseerse pues si el motivo de inconformidad del representante del Partido Acción Nacional se basa en un presunto nombramiento que -en su muy particular punto de vista-, no se ajusta a la normatividad interna del partido, éste ha quedado sin materia, toda vez que los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática lo modificaron unos días después en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Por cuanto a los Hechos:

En principio, es cierto que con fechas 19, 20 y 21 de abril del presente año se celebró el Décimo Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, entre otros asuntos, el referido órgano de dirección del partido determinó nombrar a los CC. Graco Ramírez y Raymundo Cárdenas como representantes del partido.

No obstante, niego de manera categórica que dicho nombramiento sea "contrario a las normas internas del partido..." o "contravenga" el artículo 22 párrafo quinto (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como sostiene el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Por el contrario, el inconforme pasa por alto que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es un órgano de dirección, cuya regulación se encuentra prevista por el Estatuto del partido.

*Ignora que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 1 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el **Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.***

Pasa por alto también que el Consejo Nacional como autoridad superior del partido entre Congreso y Congreso, cuenta con atribuciones de la mayor relevancia en el ámbito interno del partido, entre las que destacan las previstas por el señalado artículo 17 párrafo 4 incisos a. y b. del Estatuto; de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; así como tomar resoluciones políticas.

Así mismo, el inconforme omite considerar que atento a lo ordenado por el ya citado artículo 17 párrafo 5 del Estatuto, las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional son de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

Como puede apreciarse, existe claro sustento estatutario para que el Consejo Nacional nombre a miembros del partido, como sus representantes.

*Incluso el mismo artículo 22 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que cita el quejoso como presuntamente violado), da una clara base legal al partido para realizar actos como el que se cuestiona, pues dicha disposición señala que los partidos políticos debemos regirnos internamente por nuestros documentos básicos, **teniendo la libertad de organizarnos y determinarnos** de conformidad con las normas establecidas en el Código y las que, conforme al mismo, establezcan nuestros estatutos.*

*No es óbice para lo anterior que el quejoso señale que a los CC. Graco Ramírez y Raymundo Cárdenas se les otorgó un nombramiento de representantes "legales" del partido; pues se limita a realizar dicha afirmación de manera dogmática y no ofrece ni aporta prueba alguna, ni aún con valor indiciario, con la que demuestre que los CC. Graco Ramírez y Raymundo Cárdenas, **hubieran realizado algún acto a nombre del partido representándolo legalmente o que lo hubieran "encabezado" como de manera temeraria afirma en su queja.***

De igual manera, niego que con los referidos nombramientos mi representado viole el artículo 38 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone la obligación para los partidos políticos nacionales de mantener en funcionamiento efectivo a nuestros órganos estatutarios, como de manera temeraria sostiene el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

*En efecto, si bien el representante del Partido Acción Nacional se queja de que "...el Sexto Consejo Nacional Extraordinario de dicho partido nombro, el **22 de abril** de 2008, al Senador Graco Ramírez y al Diputado Federal Raymundo Cárdenas "representantes legales" para encabezar el partido"; omite mencionar que con fechas **19, 20 y 21 de abril** del presente año el Décimo Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió prorrogar el mandato del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional, de las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Ejecutivos Estatales, de los Consejos Estatales, y de los órganos de Dirección Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática; hasta que concluya el cómputo y la calificación de las elecciones internas del partido celebradas el pasado 16 de marzo y se lleven a cabo las respectivas tomas de protesta.*

Del referido acto obra constancia en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral toda vez que con fecha 6 de mayo de 2008, mediante oficio número RHE-103/08, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el suscrito comunicó dicha prórroga, haciendo notar a la autoridad electoral que el referido acto lo realizó el Consejo Nacional con las facultades que le confiere, el artículo 17, párrafos 1, 3, 4, y 5 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que impone al partido la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; así como en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número XIX/2007 y rubro: "DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRATICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS".

Es decir, el representante del Partido Acción Nacional dolosamente omite hacer referencia alguna a que, en el mismo Pleno del Consejo Nacional en que se realizaron los nombramientos que cuestiona, el Partido de la Revolución Democrática determinó prorrogar el mandato del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional, de las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Ejecutivos Estatales, de los Consejos Estatales, y de los órganos de Dirección Municipal del partido.

De ahí que carezca de seriedad su afirmación de que en el partido político que represento no se encuentran en funcionamiento efectivo nuestros órganos estatutarios.

Tampoco obra en demérito de lo anterior el que el partido quejoso señale que la Presidencia Nacional y la Secretaría General Nacional del Partido de la Revolución Democrática se encuentran "acéfalas" y que el partido como persona moral "... requiere, para la materialización de sus actos, de la creación de órganos, los cuáles deben entenderse como un conjunto de competencias ..." y que "Dichas competencias para encontrar actualización en el mundo jurídico, indistintamente requieren de medios personales que se concretan en la figura del Presidente y Secretario General del partido".

En foja 15 de su escrito de queja, sostiene además que "... al carecer de medios personales que actualicen las competencias, facultades y derechos conferidos a sus órganos de dirección, esto es, su Presidente y Secretario General de Partido, se encuentra imposibilitado a continuar recibiendo el financiamiento público respectivo".

En principio, el quejoso no aporta prueba alguna para acreditar que no se encuentren en funcionamiento efectivo los órganos estatutarios del partido.

*Pero aunado a lo anterior, al parecer el representante del Partido Acción Nacional se encuentra en una terrible confusión, pues **supone que en el Partido de la Revolución Democrática el Presidente Nacional y el Secretario General Nacional del partido, son el partido mismo.***

*Es posible que la confusión del representante del Partido Acción Nacional derive de que representa a un partido político **que carece de mecanismos democráticos para la toma de decisiones.***

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, de una simple lectura de su Estatuto puede desprenderse con facilidad que mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Veamos:

Artículo 1. Objeto del Partido

...

2. El Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y en ejercicio de todos los derechos que la Constitución otorga al pueblo mexicano, y no se encuentra subordinado a ninguna organización o estado extranjero.

...

Artículo 2°. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

3.- Las reglas democráticas de la vida interna del partido se basan en los siguientes principios:

...

b. Las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, **cuyo carácter será siempre colegiado;**

...

Tal y como puede apreciarse, el artículo 2º, párrafo 3, inciso b, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dispone con claridad meridiana, como una de las reglas democráticas en la vida interna del partido, que **las decisiones** se adoptan por mayoría calificada o simple de votos **en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.**

Lo anterior quiere decir que si el Décimo Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió **prorrogar el mandato** del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional, de los Consejos Estatales, y de los órganos de Dirección Municipal, todos del partido de la Revolución Democrática, se encuentran en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios pues, por tratarse de órganos colegiados son los únicos en los que se pueden tomar las decisiones del partido, conforme a lo ordenado por los ya señalados artículos 1, párrafo 2; 2 párrafos 1 y 3 inciso b. del Estatuto.

Aún más, como se ha destacado en párrafos anteriores, obra constancia en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que con fecha 16 de mayo de 2008, mediante oficio número RHE-102/08, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comuniqué a ésta autoridad electoral que con fecha 4 de mayo del presente año el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió nombrar a los CC. **Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalía Gastelum Valenzuela, como Presidente Nacional y Secretaria General** sustitutos, respectivamente.

De igual manera, obra constancia en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que con fecha 16 de mayo de 2008, mediante oficio número RHE-114/08, y en alcance a mi oficio RHE-102/08, comuniqué a ésta autoridad que con fecha 15 de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de queja identificado con el número de expediente QO/NAL/667/2008 y su acumulado QO/NAL/727/2008, en la cual determinó **confirmar la validez y legalidad** de la sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional de fecha cuatro de mayo de dos milochas, a lo cual anexé copia de la resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

En ese sentido, el argumento del quejoso en el sentido de que "... al carecer de medios personales que actualicen las competencias, facultades y derechos conferidos a sus órganos de dirección, esto es, su Presidente y Secretario General de Partido, se encuentra imposibilitado a continuar recibiendo el financiamiento público respectivo"; resulta evidentemente frívolo, en principio porque ya se ha explicado que el quejoso pretende hacer creer que el Presidente Nacional y el Secretario General Nacional son el partido mismo, cuando, contrario a su particular punto de vista, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político vivo, con múltiples actividades que realizan sus militantes, simpatizantes y sus distintos órganos, mismos que dependen del ejercicio de las prerrogativas a que tiene derecho, por mandato Constitucional y legal.

Pero, aunado a lo anterior, el quejoso omite señalar que el Presidente Nacional y el Secretario General Nacional del Partido de la Revolución Democrática no reciben ni ejercen las prerrogativas a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que conforme con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso e) fracción IV del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos deben señalar cuál es el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el propio Código.

En ese sentido, con fecha 14 de enero del presente año, mediante oficio HDO-007/08 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, mi representado comunicó a ésta autoridad electoral quien funge como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes anuales y de campaña del partido.

En ese sentido, al determinarse la prórroga del funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es claro que no existe base constitucional o legal alguna para que se suspendan las prerrogativas a que tiene derecho el partido pues, como ha quedado demostrado, mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, entre los que se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio, recursos financieros y de la presentación de sus informes.

Por último, es importante señalar que las cuestiones de que se queja el inconforme ni siquiera podrían ser motivo de sanción para mi representado, pues ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se debe sancionar a un partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva al ámbito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

interno o capacidad autorganizativa del partido, lo cual ocurriría en el caso que nos ocupa, en el mejor de los casos para el quejoso, pues como se ha explicado con amplitud, el Partido Acción Nacional lo que pretende es que se le permita una intervención indebida en la vida interna del partido político que represento, al pretender participar en la forma en que éste aplica e interpreta sus normas.

Sirve de apoyo para lo anterior lo sostenido en la siguiente tesis relevante:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.- (SE TRANSCRIBE).

VII. Con fecha dieciséis de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática contestó a los escritos de fecha siete y quince de mayo de dos mil ocho, por medio de los cuales el quejoso amplió su demanda, expresando lo siguiente:

“Con fecha nueve de junio de dos mil ocho, fue notificado el partido que represento de la presentación de dos escritos de “ampliación de queja” de fechas siete y quince de mayo de dos mil ocho, respectivamente, presentados por el representante del Partido Acción Nacional y en los cuales denuncia un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con misma fecha, el Maestro Hugo A. Concha Cantú, ostentándose como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva en carácter de Secretario del Consejo General, dio vista a mi representado de ambos escritos para que dentro del término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

NULIDAD DE ACTUACIONES

En principio objeto el acto de molestia que se contesta y solicito respetuosamente la nulidad de dicha actuación procedimental, toda vez que fue realizada por un funcionario sin facultades para ello.

En efecto, como se ha dicho, con fecha nueve de junio de dos mil ocho, el Maestro Hugo A. Concha Cantú ostentándose como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General, dio vista a mi representado de dos escritos de “ampliación de queja” de fechas siete y quince de mayo de dos mil ocho, respectivamente, presentados por el representante del Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Sin embargo, en la fecha en que se realizó el acto de molestia el C. Hugo A. Concha cantú ya no fungía como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva toda vez que en sesión extraordinaria del Consejo General de 5 de junio del presente año, fue nombrado el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina como Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, debe declararse la nulidad de dicha actuación y ordenarse su reposición

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Adicionalmente, y en el caso de que no se atendiera la solicitud anterior, solicito respetuosamente el desechamiento de los dos escritos de “ampliación de queja” que se contestan, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de las quejas o denuncias se realizará de oficio y que, en caso de advertir que se actualizara alguna de ellas, la Secretaría debe elaborar un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

En los dos escritos que se contestan, el representante del Partido Acción Nacional se duele de que:

1. “El pasado 04 de mayo de 2008, el X Pleno del Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, eligió a Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastelum como Presidente y Secretaria General interinos de dicho partido.

Esta elección desconoce los elementos formales y normativos internos, resultando a todas luces ilegal.
...”

2.- “El 9 de mayo de 2008 el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, José Borges, presentó su renuncia a dicho cargo.

Esta situación impide al Partido de la Revolución Democrática ejercer su derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Solicito se declare improcedente los dos escritos que se contestan pues, de la simple lectura de los motivos de inconformidad que expresa el doliente, puede desprenderse con claridad que carece de legitimación para interponerlos. Mi petición encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

Artículo 363

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido político de que se trate o su interés jurídico:

...

Tal y como puede apreciarse, con la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (derivada de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de enero de 2008), el legislador dejó expresa su voluntad de que se declaren improcedentes aquellas quejas y denuncias en las cuales el inconforme **NO acredite su pertenencia al partido político de que se trate o su interés jurídico**, en aquellos caso en que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político.

De hecho, el quejoso claramente reconoce que se trata de un asunto relacionado con la interpretación de las normas internas del partido cuando en el primero de los escritos señala que "... la designación de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastelum como Presidente y Secretaria General interinos del partido... carece de legitimidad y claramente, desatiende la normatividad interna del instituto político en comento".

Es por lo anterior que el Instituto Federal Electoral debe declarar improcedente los dos escritos que se contestan, pues es claro que el quejoso quiere participar de manera activa en cuestiones que solo atañen a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, planteando cuestiones relativas a la interpretación de sus normas internas y alegando presuntas violaciones a sus documentos básicos; pero no acredita ser miembro del mismo o de qué manera afectan su interés jurídico los presuntos hechos de que se duele.

No debe perderse de vista que la decisión del legislador de solicitar que los quejosos acrediten su pertenencia al partido político de que se trate o su interés jurídico, en aquellos casos en que las quejas versen sobre presuntas violaciones a su normatividad interna, se basa en el hecho de que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

reforma electoral elevó a rango constitucional el principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, como organizaciones libres de ciudadanos, asociadas conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así el artículo 41 Base I último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

En ese sentido, es clara la improcedencia de los escritos en que se contestan, pues el quejoso no sólo no acredita ser miembro del Partido de la Revolución Democrática o de qué manera afectan su interés jurídico los presuntos hechos de que se duele, sino que, por el contrario, se ostenta como representante del Partido Acción Nacional y solicita a la autoridad se permita una intervención indebida de su partido en la vida interna del partido político que represento, al pretender participar en la forma en que éste aplica e interpreta sus normas internas.

CAUSA DE SOBRESEIMIENTO

En su caso, los dos escritos que nos ocupan deben sobreseerse pues se actualiza el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 340, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) ...

b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;**

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008

Como ya se ha dicho con antelación, la pretensión del inconforme es que se sancione al Partido de la Revolución Democrática porque, a su juicio, “la designación” de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastelum como Presidente y Secretaria General interinos del partido “...desconoce los elementos formales y normativos internos, resultando a todas luces ilegal...” y porque la renuncia del C. Borges al cargo de Secretario de Finanzas del partido “...impide al Partido de la Revolución Democrática ejercer su derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ya se ha dicho que el quejoso carece de legitimación e interés jurídico para tomar parte en la deliberación de la manera en que se interpretan las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, pues no demuestra pertenecer al mismo.

Pero, además, el inconforme no ofrece ni aporta prueba alguna con las que demuestre que el nombramiento del Presidente y Secretaria General interino, o la renuncia de quien desempeñaba el cargo de Secretario de Finanzas del partido, constituyera violación a alguna disposición interna del partido, como de manera temeraria afirma en sus escritos.

Contrario a lo anterior, obra constancia en los archivos del propio Instituto Federal electoral (en particular, en los de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), de que con fecha seis de mayo de dos mil ocho, mediante oficio número RHE-102/08, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 párrafo, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comuniqué a esta autoridad electoral que con fecha cuatro de mayo del presente año el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió nombrar a los CC. Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastelum Valenzuela, como Presidente Nacional y Secretaria General sustitutos, respectivamente.

De igual manera, obra constancia en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que con fecha 16 de mayo de 2008, mediante oficio número RHE-114/08, y en alcance a mi oficio RHE-102/08, comuniqué a ésta autoridad que con fecha 15 de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de queja identificado con el número de expediente QO//NAL/667/2008 y su acumulado QO/NAL/727/2008, en la cual determinó **confirmar la validez y legalidad** de la sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional de fecha cuatro de mayo de dos mil ocho, a lo cual anexé copia de la resolución.

Es decir que es un hecho notorio para ésta autoridad que los presuntos hechos de que se duele el quejoso fueron analizados por la Comisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Nacional de Garantías, órgano máximo de solución de controversias del partido, y dicha instancia resolvió confirmar su validez y legalidad.

Aún más, también es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral que con fecha 21 de mayo del presente año, me fue comunicado el oficio DEPPP/DPPF/2673/2008 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto quien, con las facultades que le confiere el artículo 129, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me informó que:

“...una vez realizado el análisis de la documentación que remite, resulta procedente el registro en el libro correspondiente...de la elección de Presidente y Secretario General Sustitutos del Comité Ejecutivo Nacional del partido que representa, toda vez que **fue observado el procedimiento estatutario y reglamentario establecido para el efecto en los artículos 17 del Estatuto y 18 y 35 del Reglamento de Órganos de Dirección del mencionado Partido.**”

(énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, es claro que la instancia competente para ello en el Instituto Federal electoral, que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió una resolución con fecha posterior a la presentación de los escritos del quejoso, en la cual ordenó el registro del libro correspondiente del Presidente y Secretario General sustitutos del partido al considerar que fue observado el procediendo previsto por el Estatuto del reglamento en la materia.

Similar situación ocurre en el caso de la renuncia de quien ocupaba el cargo de Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

También es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral que con fecha 2 de junio del presente año, mediante oficios RHE-145/08 y RHE-146/08 y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 último párrafo del *Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales*, comunique a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio instituto, respectivamente, que con fecha 31 de mayo de 2008 el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió nombrar al C. Rigoberto Ávila Ordóñez como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes al Instituto Federal Electoral.

Dicho nombramiento ha sido revisado y aceptado por la autoridad administrativa electoral federal, tan es así que, a la fecha, ha emitido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

diversas comunicaciones y requerimientos dirigidos al nuevo Secretario de Finanzas del partido.

Todos los anteriores son hechos notorios para el Instituto Federal Electoral (que puede invocar en términos de lo dispuesto por el artículo 358 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), pues las constancias a que me he venido refiriendo obran en sus propios archivos.

En ese sentido la queja que nos ocupa debe sobreseerse pues sí los motivos de inconformidad del representante del Partido Acción Nacional se basaban en un presunto nombramiento que - en su muy particular punto de vista- no se ajustaba a la normatividad interna del partido y en la presunta ausencia del Secretario de Finanzas del partido, es claro que éstos han quedado sin materia, toda vez que los órganos competentes del propio Instituto Federal Electoral han verificado y reconocido la plena normalidad de los nombramientos respectivos, así como su correcto funcionamiento.

No obstante de ser evidente la improcedencia de los dos escritos que motivan la formulación del presente escrito, y a efecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión en caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto, procedo de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LA VISTA

En los capítulos correspondientes de los dos escritos de "ampliación", el Partido Acción Nacional expresa un solo hecho que denomina como "Único", el cual hace consistir sustancialmente que:

1. "El pasado 04 de mayo de 2008, el X Pleno del Sexto Consejo Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, eligió a Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastelum como Presidente y Secretaria General Interinos de dicho partido.

Esta elección desconoce los elementos formales y normativos interno, resultando a todas luces ilegal.
..."

2.- El 9 de mayo de 2008 el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, José Borges, presentó su renuncia a dicho cargo.

Esta situación impide al Partido de la Revolución Democrática ejercer su derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Ya se ha dicho con antelación que el representante del Partido Acción nacional carece de legitimación e interés jurídico para quejarse sobre los dos aspectos que pretende controvertir, pues por mandato expreso de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o acredita ser miembro del Partido de la Revolución Democrática o en que afectaría su interés jurídico los presuntos hechos de que se queja.

De igual manera, ha quedado destacado que la queja debe sobrepasar pues, con fecha posterior a la presentación de los dos escritos de "ampliación" del quejoso, los órganos competentes del propio Instituto Federal Electoral han verificado y reconocido la plena normalidad de los nombramientos que pretende cuestionar, así como su correcto funcionamiento.

En principio, es cierto que con fecha 4 de mayo del presente año el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió nombrar a los CC. Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastelum Valenzuela, como Presidente Nacional y Secretaria General sustitutos, respectivamente.

No obstante, niego que dicho nombramiento sea violatorio de las disposiciones estatutarias del partido o de alguna contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por el contrario, el inconforme pasa por alto que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es un órgano de dirección, cuya regulación se encuentra prevista por el Estatuto del partido.

Ignora que en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el **Consejo Nacional es autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.**

Pasa por alto también que el Consejo Nacional como autoridad superior del partido entre Congreso y Congreso, cuenta con atribuciones de la mayor relevancia en el ámbito interno del partido, entre las que destacan las previstas por el señalado artículo 17, párrafo 4, incisos a y b del Estatuto; de formular, desarrollar y **dirigir la labor política y de organización** del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional, así como tomar resoluciones políticas.

El mismo artículo 17, párrafo 4, en su inciso p del Estatuto, confiere facultad expresa al Consejo Nacional de **nombrar a la Presidencia y/o a la Secretaria General sustitutos** ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Así mismo, el inconforme omite considerar que atento a lo ordenado por el ya citado artículo 17, párrafo 5 del Estatuto, las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional son de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

Como puede apreciarse, existe claro sustento estatutario para que el Consejo Nacional nombre a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos.

Incluso el mismo artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que cita el quejoso como presuntamente citado), da una clara base legal al partido para realizar actos como el que se cuestiona, pues dicha disposición señala que los partidos políticos debemos regirnos internamente por nuestros documentos básicos, **teniendo la libertad de organizarnos y determinarnos** de conformidad con las normas establecidas en el Código y las que, conforme al mismo, establezcan nuestros estatutos.

Aunado a todo lo anterior, el quejoso nunca señala las supuestas violaciones la normatividad interna del partido que habrían cometido, ni aporta elemento probatorio alguno para sustentar su dicho. Se limita a remitirse a diversas notas periodísticas que por su propia naturaleza, carecen de valor probatorio.

Además, y como se ha señalado con antelación, obra constancia en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal electoral de que con fecha 16 de mayo de 2008, mediante oficio número RHE-114/08, y en alcance a mi oficio RGE-102/08, comuniqué a ésta autoridad que con fecha 15 de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de queja identificado con el número de expediente QO/NAL/667/2008 y su acumulado QO/NAL/727/2008, en la cual determinó **confirmar la validez y legalidad** de la sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional de fecha cuatro de mayo de dos mil ocho, a la cual anexé copia de la resolución.

Es decir que es un hecho notorio para esta autoridad que los presuntos hechos de que se duele el quejoso fueron analizados por la Comisión Nacional de Garantías, órgano máximo de solución de controversias del partido, y dicha instancia resolvió confirmar su validez y legalidad.

Aún más, también es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral que con fecha 21 de mayo del presente año, me fue comunicado el oficio DEPPP/DPPF/2673/2008 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto quien, con las facultades que le confiere el artículo 129, párrafo, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me informó que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

“Una vez realizado el análisis de la documentación que remite, resulta procedente el registro en el libro correspondiente ...de la elección de Presidente y Secretario General Sustitutos del Comité Ejecutivo Nacional del partido que representa, toda vez que **fue observado el procedimiento estatutario y reglamentario establecido para el efecto en los artículos 17 del Estatuto y 18 y 35 del Reglamento de Órganos de Dirección del mencionado partido**”.

(énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, es claro que la instancia competente para ello en el Instituto Federal Electoral, que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió ya una resolución en la cual ordenó el registro en el libro correspondiente del Presidente y Secretario General sustitutos del partido, al considerar que fue observado el procedimiento previsto por el estatuto y el reglamento en la materia.

Por lo que se refiere a la supuesta ausencia del Secretario de Finanzas también es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral que con fecha 2 de junio del presente año, mediante oficio RHE-145/08 y RHE-146/08 y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 último párrafo del *Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales*, comuniqué a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio instituto respectivamente, que con fecha 31 de mayo de 2008 el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió nombrar al C. Rigoberto Ávila Ordóñez, como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes del Instituto Federal Electoral.

Dicho nombramiento ha sido revisado y aceptado por la autoridad administrativa electoral federal, tan es así, que a la fecha, ha emitido diversas comunicaciones y requerimientos dirigidos al nuevo Secretario de Finanzas del partido.

Al igual que en el caso anterior, el quejoso no ofrece o aporta prueba alguna para demostrar la supuesta ausencia del Secretario de Finanzas o la presunta imposibilidad de ejercer las atribuciones que le confiere el Estatuto del partido y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como de manera temeraria sostiene el quejoso.

Es importante destacar que de manera insistente el quejoso refiere en su escrito de “ampliación” que no se encuentra debidamente “constituido” el Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

que, en su opinión, debería ejercer las funciones del Secretariado de Finanzas.

Su confusión deriva del desconocimiento de la normativa interna del partido que represento.

El artículo Primero Transitorio del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el X Congreso Nacional Extraordinario del partido y cuya declaratoria de constitucionalidad y legalidad fue realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dispone que las normas relacionadas con el Comité Político Nacional, los comités políticos estatales y los secretariados nacional y estatales entrarán en vigor a partir de la constitución de los mismos; y que, mientras tanto, seguirán en vigor las normas que rigen a los comités ejecutivos nacional y estatales.

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 32 del párrafo 1 del Estatuto aprobado por el X Congreso Nacional, prevé que es el Secretariado Nacional el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a las autoridades federales electorales; dicha disposición no es una norma vigente, pues se encuentra pendiente la calificación de la elección interna celebrada el 16 de marzo del presente año y por ende, a la fecha no se ha constituido el Secretariado Nacional.

Es en razón de lo anterior, la norma vigente es el artículo 38, párrafo 1 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el IX Congreso Nacional del partido, el cual señala que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido.

Atendiendo a la situación particular de referencia, correspondió al Consejo Nacional nombrar a la apersona que desempeña la función de Secretario de Finanzas del partido, con la facultad que le confieren los artículos 9, párrafo 2, inciso b) y 38, párrafo 2 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el IX Congreso Nacional del partido.

Es así, que el nombramiento del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional realizado con fecha 31 de mayo de 2008 por el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con claro sustento estatutario.

Por lo que se refiere a la presunta ausencia del Secretario de Finanzas del partido y la supuesta imposibilidad de ejercer sus atribuciones, el quejoso no solo omite demostrar su afirmación, sino que además pasa por alto que, contrario a su afirmación temeraria, es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral que el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática nunca ha dejado de ejercer sus atribuciones y ha realizado en tiempo y forma todas las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

actuaciones que debe desempeñarse por mandato del Estatuto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, es importante señalar que las cuestiones de que se queja el inconforme ni siquiera podrían ser motivo de sanción para mi representado, pues ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se debe sancionar a un partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa del partido, lo cual ocurriría en el caso que nos ocupa, en el mejor de los casos para el quejoso, pues como se ha explicado con amplitud, el Partido Acción Nacional lo que pretende es que se le permita una intervención indebida en la vida interna del partido político que represento, a pretender participar en la forma en que éste aplica e interpreta sus normas internas.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en la siguiente tesis relevante:

NORMATIVA PARTIDARIA SU VIOLACIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. (SE TRANSCRIBE)

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral, en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido denunciado plantea el sobreseimiento de la queja por considerar que se actualizan diversas causales de improcedencia, entre otras argumenta, se actualiza la prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone:

Artículo 363.

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.*

En este sentido, señala que el partido impetrante carece de interés jurídico para presentar el escrito de queja que nos ocupa, en virtud de que pretende participar de manera activa en cuestiones que sólo atañen a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, al plantear cuestiones relativas a la interpretación de sus normas internas y alegar presuntas violaciones a sus documentos básicos, pero que de modo alguno acredita ser miembro del partido o de qué manera afecta su interés jurídico los presuntos hechos de que se duele.

Lo anterior es así según afirma, en virtud de que el partido denunciante señala que la designación del Senador Graco Ramírez y del Diputado Federal Raymundo Cárdenas como “representantes legales” del partido realizada durante el Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática; el nombramiento posterior de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastelum, como Presidente y Secretario General interinos, respectivamente, realizado durante el X Pleno del Sexto Consejo Nacional Extraordinario, así como la ausencia de Secretario de Finanzas de ese partido ante la renuncia de José Borges, son ilegales por desatender la normatividad interna del partido.

En concepto de esta autoridad, dicha causal de improcedencia en efecto se actualiza y es suficiente para sobreseer el presente procedimiento, de conformidad con los razonamientos y consideraciones de orden jurídico que se expresan a continuación.

En el caso a estudio, el partido impetrante atribuye al Partido de la Revolución Democrática una serie de violaciones a la normativa que rige su vida interna contenidas en su escrito inicial de queja, así como en los posteriores de ampliación, las cuales consisten esencialmente en lo siguiente:

Que el nombramiento del Senador Graco Ramírez y del Diputado Federal Raymundo Cárdenas como “representantes legales” del partido, realizada durante el Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, carece de legalidad al haberse realizado en contravención a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Que en los estatutos del partido denunciado se establece que las funciones de portavoz y representante legal del partido son facultades exclusivas de su Presidente Nacional, razón por la cual las denominaciones de “representantes legales”, “encargados de despacho”, “comisionados”, “interlocutores válidos”, o “encargados administrativos”, al no encontrarse previstas en los estatutos resultan ilegales.

Que el único mecanismo establecido en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, es a través del voto secreto y directo por fórmulas integradas por una candidatura al cargo, razón por la cual el método de designación de “representantes legales” contraviene su normativa interna.

Que la convocatoria al Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, se realizó sin atender a la temporalidad establecida en sus estatutos, al no haberse realizado con veinticuatro horas de anticipación.

Que los estatutos del partido establecen que no puede ocupar la Presidencia ni ser parte del secretariado en cualquier nivel, quienes tengan un cargo de elección popular o de mando superior en la administración pública, salvo que se solicite la licencia respectiva, por lo que al no contar con la misma el nombramiento del Senador Graco Ramírez y Diputado Federal Raymundo Cárdenas como “representantes legales”, resulta ilegal.

Que el nombramiento de los CC. Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastelúm como Presidente y Secretaria General interinos, respectivamente, realizado durante el Pleno del Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, carece de legitimidad al no haberse realizado de conformidad con la normativa interna del partido.

Que la renuncia del Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el C. Jorge Borges, impide a ese partido acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, ya que de conformidad con las normas estatutarias del mismo, las atribuciones, facultades y competencias referidas al encargo de las cuentas, la promoción de actividades financieras y la correcta distribución de prerrogativas recaen en dicho cargo, sin que exista la posibilidad de que el Secretariado Nacional pretenda asumir dichas atribuciones por encontrarse afectado de una ilegitimidad de origen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Que al carecer de órganos de dirección, esto es Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, así como la ausencia del Secretario de Finanzas, el partido se encuentra impedido para administrar su patrimonio, recursos financieros y presentar informes ante la autoridad federal competente, lo que se traduce en la imposibilidad de continuar recibiendo el financiamiento público respectivo, razón por la cual deben suspenderse inmediatamente las ministraciones otorgadas a dicho partido.

Como se puede observar del resumen que antecede, en primer término el Partido Acción Nacional aduce como motivo de inconformidad, los nombramientos del Senador Graco Ramírez y del Diputado Federal Raymundo Cárdenas como representantes del Partido de la Revolución Democrática realizados durante el Sexto Consejo Nacional Extraordinario, hechos que considera ilegales porque infringen lo dispuesto por los artículos 17, numeral cuatro, inciso p), numeral 5, incisos b), c) y e), y numeral 6, inciso b); 20, numeral sexto; y 45 numeral cuarto, incisos a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los cuales regulan el funcionamiento de los órganos estatutarios y las normas que delimitan las obligaciones de los partidos políticos.

Por otra parte, señala que las funciones de “representantes legales”, “encargados de despacho”, “comisionados”, “interlocutores válidos” y “encargados administrativos”, al no encontrarse previstas en los estatutos del mencionado instituto político, resultan ilegales, en atención a que el único mecanismo para la elección de dirigentes de conformidad con lo dispuesto por dichos estatutos es a través del voto secreto y directo de fórmulas integradas por una candidatura para el cargo.

De igual modo refiere que de conformidad con el artículo 20 de los estatutos en comento, se establece que no podrá ocupar la Presidencia o Secretaría General, así como ser parte del secretariado, quienes tengan un cargo de elección popular o de mando superior en la administración pública, salvo que se solicite la licencia respectiva, de lo que se concluye que al carecer de la licencia respectiva, el Senador Graco Ramírez y el Diputado Federal Raymundo Cárdenas no pueden “representar legalmente” al partido denunciado, o asumir las funciones que por mandato estatutario corresponden al Presidente o Secretario General del partido.

Asimismo, afirma que la convocatoria al Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática no fue realizada con veinticuatro horas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

de antelación tal y como lo dispone su normativa interna, advirtiéndose al efecto, que la firma del C. Carlos Navarrete no figura dentro de dicha convocatoria, sino que fue sustituida por un garabato con las letras "P.A."

Por otro lado sostiene que la designación de Guadalupe Acosta Naranjo y Martha Dalia Gastélum, realizada durante el X Pleno del Sexto Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, carece de legitimación al haberse realizado desconociendo la normatividad interna del partido político denunciado, lo que genera la imposibilidad de ejercer su derecho a recibir financiamiento público por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, sostiene que la renuncia de José Borges, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, impide actualizar las atribuciones conferidas por el estatuto a dicho cargo, tales como el encargo de las cuentas, la promoción de actividades financieras, correcta distribución de prerrogativas y su respectiva comprobación ante las autoridades competentes, sin que exista la posibilidad de que dichas funciones sean asumidas por el Secretariado General del partido dada su ilegitimidad de origen.

Finalmente, concluye que con la comisión de las conductas anteriormente transcritas, se infringe lo dispuesto por los artículos 22, párrafo quinto y 38, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que contemplan la obligación de los partidos políticos de observar y regirse por sus documentos básicos, el deber de mantener en funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios, y la obligación de contar con un órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos financieros y la presentación de informes ante la autoridad.

Como se desprende de lo anterior, el partido impetrante atribuye al Partido de la Revolución Democrática una serie de violaciones a las normas que rigen la vida interna de ese partido, particularmente aquellas que tienen que ver con procesos internos para la selección de dirigentes ante la falta de Presidente y Secretario General del partido, así como aquellas relativas a la administración de su patrimonio y recursos financieros, lo que a su parecer, se traduce en una serie de violaciones a la normativa electoral federal.

Ahora bien, con relación a los hechos descritos con antelación, conviene realizar algunas consideraciones relacionadas con la facultad de los partidos políticos para solicitar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la investigación

sobre las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan con sus obligaciones **de manera grave o sistemática**.

De conformidad con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se acogió un modelo de democracia representativa, en el cual la soberanía radica originalmente en el pueblo y se ejerce a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, donde se elige a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos, mediante elecciones libres, auténticas y democráticas, con el ejercicio del voto libre, directo universal y secreto de los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones previstos por la Constitución y por las leyes.

Con el propósito de conseguir esas finalidades, se hace necesario establecer jurídicamente un sistema político electoral, donde se prevén todos los actos, procedimientos y personas que deben intervenir para hacer efectivos los procesos democráticos, tanto en los periodos en que no haya elecciones como durante los tiempos comiciales.

Uno de los mecanismos establecidos como esenciales en este conjunto normativo, consiste en un sistema de partidos político nacionales, elevados a la calidad de entidades de interés público, a los cuales se les encomienda las importantísimas funciones de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulen.

La constitución, desarrollo y funcionamiento conforme a las leyes, de una pluralidad de partidos políticos se erige como una cuestión fundamental e indispensable en el sistema político-electoral mexicano, en razón de que la satisfacción de las actividades encomendadas a éstos garantiza la participación de las contiendas electorales, dotándolos de elementos suficientes para escoger de manera libre, secreta y directa entre las diversas opciones presentadas preponderantemente por dichos institutos.

Es decir, los partidos políticos constituyen vehículos o intermediarios entre los ciudadanos, como titulares de los derechos políticos, y los órganos públicos, con el objeto de propiciar la más amplia participación de la ciudadanía en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos dentro del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

pluripartidismo, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes.

Lo anterior evidencia que el funcionamiento legal de los partidos políticos es un pilar indispensable para el cumplimiento cabal de los procedimientos democráticos y el alcance de sus finalidades.

Por tanto, la organización y funcionamiento correcto de los partidos políticos conforme a la Constitución y a las leyes aplicables, se erige en un interés colectivo o difuso de los ciudadanos mexicanos que se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Cabe destacar que no existe ninguna acción jurídica conferida por la ley a los ciudadanos en general, para solicitar y conseguir de las autoridades administrativas o jurisdiccionales la insubsistencia, modificación o corrección de los actos u omisiones contrarios a la legislación rectora de los partidos políticos, sino sólo a los militantes de un partido respecto al funcionamiento interno de éste.

Ante la falta de acciones de cada ciudadano o de varios en conjunto para conseguir ese funcionamiento constitucional y legal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que tales acciones deben estar asumidas por los partidos políticos, en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos.

Sin embargo, no todas las acciones u omisiones de los partidos políticos son susceptibles de poner en riesgo sus importantes encomiendas constitucionales y legales, como agentes de la mayor importancia en la educación política, en la promoción de candidatos y en el establecimiento de plataformas y proyectos gubernamentales, sino únicamente aquellas que sean de la magnitud suficiente para alterar o modificar de manera determinante sus actividades ordinarias o de impregnar nocivamente la relación que les corresponde en la actividad conjunta de todos los protagonistas electorales, pues las demás irregularidades de menor entidad sólo pueden afectar ordinariamente a la membresía del propio partido en su organización y normatividad interna.

Lo anterior sirve para establecer el alcance del artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contempla la facultad de los partidos políticos para solicitar al Consejo General del Instituto Federal Electoral la investigación sobre las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de lo que se concluye que el

límite impuesto para denunciar conductas irregulares atribuidas a otros partidos políticos, consiste precisamente en que únicamente pueden hacerlo respecto de irregularidades que sean **graves o sistemáticas**, de manera que trasciendan al ámbito interno del propio partido, afectando con ello directamente a otro instituto político o el sistema político electoral en su conjunto, incluidos los intereses colectivos o difusos de los ciudadanos, con miras a ejercer su derecho político electoral de asociación en todo tiempo, y los de votar y ser votado en los procesos electorales del país.

Con relación a lo anterior, como anteriormente se señaló, el artículo 363, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 363

La queja o denuncia será improcedente cuando:

Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trata o su interés jurídico.

(...)”

Como se advierte del precepto legal transcrito, las denuncias que versen sobre violaciones a la normatividad interna de un partido político deberán ser presentadas por miembros del propio partido o por personas que acrediten tener el interés jurídico necesario para ello.

Lo anterior, debido al respeto que debe tenerse a la vida interna de los partidos políticos, toda vez que éstos tienen la potestad para dictar las normas que regulen las relaciones, procedimientos en general y las actividades hacia su interior, conforme a su forma de pensamiento e ideología, así como al derecho de que ningún ente ajeno a dicha organización intervenga en tales decisiones y actividades.

En este sentido, la violación a disposiciones internas dadas por la membresía del partido en ejercicio de su libertad de organización y su incumplimiento aislado sólo puede repercutir y traer algunas consecuencias en el funcionamiento y desarrollo interno, pero no implicaría ni el desacato a una disposición legal rectora

de la vida interna del partido, ni la disfuncionalidad generalizada de éste, de manera que pudiera afirmarse la afectación al sistema político electoral en su conjunto, o los derechos de algún otro partido, o de la ciudadanía en general.

A manera de ilustración, es necesario mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que tratándose de requisitos de elegibilidad es procedente la impugnación de cualquier partido en contra del registro de un candidato postulado por otro partido, pero no así en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido político que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Al respecto, resulta conveniente citar la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e identificada actualmente bajo la clave S3ELJ 18/2004, cuyo texto refiere lo siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para

ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”

En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose del convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos, éste únicamente puede ser impugnado por los militantes y órganos del partido político afectado cuando se invoque como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, motivo por el cual cualquier otro partido carece de interés jurídico para impugnar dicho convenio.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas doscientas ochenta a doscientos ochenta y uno, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo texto es del tenor siguiente:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En este sentido, con base en los criterios anteriormente transcritos, resulta improcedente cualquier denuncia con respecto a la normatividad interna de un partido político cuando no se acredita la legitimación activa del quejoso que consiste en comprobar la pertenencia al partido cuyos actos o resoluciones se pretende impugnar, o bien cuando no se acredite el interés jurídico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Las consideraciones antecedentes conducen a determinar que existe plena armonía entre los artículos 40 y 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El primero, donde establece, como requisito para la presentación de una queja, que *"Un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática"*, y el segundo, al señalar, como causa de improcedencia, que *"tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico"*.

En el caso, se insiste, los hechos narrados en la denuncia como violatorios del Partido de la Revolución Democrática, atañen únicamente a disposiciones internas dadas por la membresía del partido en ejercicio de su libertad de organización, y su incumplimiento aislado sólo puede repercutir y traer algunas consecuencias en el funcionamiento y desarrollo interno, pero no implicaría ni el desacato a una disposición legal rectora directamente de la vida interna del partido, ni la disfuncionalidad generalizada de éste, de manera que pudiera afirmarse la afectación al sistema de partidos.

Ciertamente, en la narración expuesta en la queja se refieren a presuntas violaciones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, si los hechos narrados en la denuncia, tocante a la violación de los estatutos, no se pueden considerar violaciones graves o sistemáticas, el denunciante no está facultado para solicitar la investigación o sanción respecto a tales hechos.

En este orden de ideas cabe agregar que, es publico y notorio, y por lo tanto no requiere de probarse en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en efecto, el Partido de la Revolución Democrática recientemente tuvo un proceso electivo para nuevas dirigencias tanto nacionales como estatales y que ha sido una elección por demás controvertida en la que los contendientes, para efecto de concluir esa etapa electiva, han acudido tanto a instancias intrapartidistas, como a las de carácter jurisdiccional que han estimado pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/078/2008**

Es importante tener presente, que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y una vez agotadas dichas instancias podrán recurrir a la tutela jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior demuestra que, contrario a lo expresado por el partido quejoso, el Partido de la Revolución Democrática, está desahogando la problemática encontrada en el proceso selectivo de dirigencias, dentro de los cauces legales y ajustando su conducta, en lo que se refiere al tema que es materia del expediente que se resuelve, a los principios del Estado democrático, razones por las cuales no es dable en este expediente emitir pronunciamiento alguno sobre la legalidad o ilegalidad de los nombramientos que actualmente existen para dirigir al referido partido, y mucho menos que esas conductas tengan el calificativo de graves o sistemáticas

Finalmente, no obsta a lo anterior, la afirmación expresada por el recurrente en el sentido de que se acredita un interés difuso, pues tal situación la hace depender de la violación a diversas disposiciones de orden público contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las que en modo alguno se demuestran, sin que se pueda perder de vista que la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: *"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"*, únicamente se refiere al sistema de medios de impugnación y no al del Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En tal virtud, procede sobreseer la queja que nos ocupa, en atención a que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 363 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se sobresee la queja promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**